

Iquique, cuatro de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos RUC N° 1940214514-8, RIT N° T-24-2019, el Juez del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, don Raúl Santander Padilla, dictó sentencia el 7 de marzo pasado, rechazando la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales deducida por doña Carolina Manniello Díaz en contra de Fundación Montecarmelo, pero acogiendo su demanda subsidiaria, por lo que declara injustificado el término de los servicios de la actora respecto de la Fundación demandada, y la condena únicamente al pago de lo siguiente: a) Indemnización sustitutiva de aviso previo; b) Indemnización por años de servicio; c) Incremento legal del artículo 171 del Código del Trabajo; d) Feriado proporcional; e) Reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda; y rechaza en todo lo demás dicha acción, sin condenar en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

En contra de dicha sentencia, la demandante, representada por el abogado don Spiro Pavlov Toro, interpuso recurso de nulidad, alegando las causales de los artículos 477 y 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, mientras que la demandada, representada por el letrado don Patricio Novoa Pezo, dedujo igual arbitrio, fundado también en las causales de los artículos 477 y 478 letras b) y e) del Código del Trabajo.

A la audiencia de rigor, solo concurrió por la demandante el abogado don René Morales Fernández, sin que compareciera a alegar por su recurso el abogado de la parte demandada, de lo cual quedó constancia en el registro de audio, para los fines previstos en el artículo 481 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandante invoca como causal principal de su recurso de nulidad, aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que



hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como normas infringidas los artículos 1545 y 1556 del Código Civil.

Señala que el tribunal acogió la demanda en cuanto al denominado auto despido o despido indirecto, sin embargo, rechaza la solicitud de pago del lucro cesante, sin considerar lo previsto en los artículos del Código Civil ya citados, dictando una sentencia con infracción expresa a tales normas.

En el motivo Vigésimosexto, señala que el incumplimiento del patrono no fue un obstáculo para la percepción de las remuneraciones futuras, sino sólo del subsidio, de modo que el no percibir aquéllas, dice relación con la decisión de la actora de poner fin a la relación laboral y no con alguna del empleador, por lo que en tal entendido, no se da el presupuesto basal para concederle la proyección en el tiempo de los efectos del incumplimiento.

Agrega que el juez, pese a reconocer en el motivo Vigésimoquinto que es justificado el término de los servicios por parte de la trabajadora y procedente las indemnizaciones que reclama, conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, rechaza la indemnización por lucro cesante. Añade que se trata de un razonamiento contradictorio, pues establece que el término de la relación laboral fue por incumplimientos graves de la parte demandada, los que llevaron al autodespido, y no obstante rechaza una indemnización que era más que procedente, en conformidad a lo estipulado en los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, disposiciones que resultan plenamente aplicables al ámbito laboral.

SEGUNDO: Que por la contradicción evidenciada entre los motivos Vigésimoquinto y Vigésimosexto, y además por ir contra las reglas de la especialidad, preferencia y supletoriedad de las normas del derecho civil, que prevé el artículo 13 del Código Civil, se incurre en infracción de ley.

Plantea que la denunciante reclamó el derecho al lucro cesante, al tenor de lo prevenido por el artículo 1556 del Código Civil, disposición aplicable al ámbito laboral. A la luz de la teoría del sentenciador, se demuestra que el rechazo a tal indemnización, señalado en el motivo Vigésimosexto, no fue correctamente fundamentado, pues por un lado el



mismo fallo reconoce los incumplimientos de la denunciada, que justifican el autodespido impetrado por la trabajadora, y por otro lado, acoge la demanda subsidiaria, pero rechaza la indemnización por lucro cesante, dando lugar a otras indemnizaciones, cuando debió también otorgarse aquella, por su propia naturaleza, derivada de la materia que la regula, la cual tiene aplicación supletoria y especial en materia laboral.

Explica que la modificación del contrato, da cuenta de la existencia de un contrato de plazo fijo, con fecha de término el 29 de febrero de 2020. Luego, el despido indirecto en estos contratos trae aparejada el hecho de que la parte demandada está obligada al pago de las remuneraciones correspondientes a cada uno de los meses en que no pudo prestar servicios la trabajadora, por una conducta imputable al empleador, hasta el término del plazo indicado, correspondiendo a una indemnización de perjuicios por lucro cesante, derivada del incumplimiento de obligaciones imputables al empleador, en relación al contrato de trabajo suscrito.

Ese documento no fue objetado por la contraria, por lo que el tribunal debió otorgarle un valor probatorio relevante, en especial al momento de pronunciar el fallo, y no razonar de la forma que lo hizo en el considerando Vigésimosexto, para rechazar el lucro cesante, motivo que reproduce en forma íntegra.

TERCERO: Que en subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

Como fundamento de esta causal, reproduce parte del motivo Vigésimotercero, donde se concluye que efectivamente existe un incumplimiento de la demandada sobre la no tramitación de una licencia médica, y por otro lado, señala que el juez no se pronuncia respecto a la armonía existente en la prueba aportada por la demandante, que permiten acreditar la procedencia de la indemnización por lucro cesante,



pues sus medios probatorios dan cuenta que la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, incumplimientos graves, en la que la trabajadora funda el despido indirecto impetrado, fue acreditada, tal como lo concluye el motivo Vigésimoquinto, que también transcribe.

Este considerando estimó que la no tramitación de la licencia médica, constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, sin embargo, el juez, en el motivo Vigésimosexto, contraviene lo señalado, y obvia el incumplimiento grave de la denunciada, descartando la indemnización por lucro cesante, yendo en contra de la lógica establecida por él mismo en el motivo Vigésimoquinto.

El fallo se contradice, ignorando la lógica, pues por una parte estima que existen incumplimientos graves, que justificaron la decisión de la denunciante de poner término anticipado a la relación laboral, y por otro lado indica que el no percibir las remuneraciones que ella podría percibir en el futuro, dice relación con su decisión de poner fin a la relación laboral y no con alguna del empleador, siendo que ya estableció la existencia de los incumplimientos graves del empleador, como antecedente de la decisión de la demandante de poner término a la relación laboral.

De este modo, el recurso dice que el fallo transgrede los principios de la lógica, en particular el principio de no contradicción, según las conclusiones expuestas en los motivos Vigésimoquinto y Vigésimosexto.

Agrega que es manifiesta la causal invocada, pues en lo resolutivo acoge la demanda subsidiaria, declarando injustificado el término de los servicios de doña Carolina Manniello Díaz respecto de la Fundación Montecarmelo, y condenándola únicamente al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicio; incremento legal de esta última; y feriado proporcional, pero rechaza la indemnización por lucro cesante, pese a que reconoce el incumplimiento grave del denunciado.

CUARTO: Que una segunda infracción a la sana crítica, según el recurso, dice relación con la regla de las máximas de la experiencia.



Señala que no es menor la errada y antojadiza interpretación que hace la sentencia en el motivo Decimocuarto, al indicar que la imposición de otras funciones, diversas a las cuales se pactaron, tampoco fue acreditada, pues si bien puede entenderse que sí sucedió, nada permite tener por acreditado que fue una circunstancia permanente y constante, sin perjuicio que, conforme a la experiencia, dicha situación es frecuente en los establecimientos educacionales ante la ausencia de otros docentes, de modo que es un evento que puede representarse como de posible ocurrencia, aun cuando no se desee.

En las declaraciones de los testigos, del perito, de la denunciante e incluso de la testigo de la denunciada, Claudia Besa Salinas, se da cuenta de la imposición de otras funciones diversas a las que se pactaron, y de los incumplimientos con la denunciante. De este modo, el tribunal no somete a una adecuada apreciación los dichos de los testigos, perito y denunciante, para concluir que el derecho a la integridad física y psíquica, se estime como no vulnerado, pues hay una consecuencia concretada en tensión, neurosis y otros trastornos. Son declaraciones que el tribunal no tomó en cuenta al momento de tratar de justificar su fallo en base a sus motivos Decimocuarto y Vigésimosexto, sobre la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de la actora y la procedencia del lucro cesante.

Todos estos medios de prueba no fueron apreciados en su conjunto, y estricto rigor, siendo una infracción a la regla de las máximas de la experiencia, por cuanto pese a su armonía y coherencia, se rechaza la indemnización del lucro cesante.

Los vicios denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que el sentenciador realiza una antojadiza interpretación de la prueba rendida, sin ponerla en el contexto de la normativa que debía considerar para llegar a conclusiones que permitieran resolver el asunto controvertido, toda vez que de haber sido analizada en plena aplicación de las normas sobre la sana crítica, habría



llevado a establecer que era procedente la indemnización del lucro cesante.

QUINTO: Que en subsidio de la causal anterior, alega aquella del artículo 478 letra e), es decir, “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código”, en particular el señalado en el artículo 459 N° 4, esto es, “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Al respecto, señala que el juez, al exponer en la sentencia las razones de por qué arribó a determinada conclusión respecto de los hechos controvertidos, debe comenzar por analizar la prueba rendida en la causa, cosa que en la sentencia recurrida no se realizó, no exponiendo de forma crítica y razonada, por qué las pruebas de la denunciante, documentos, informe pericial, y las interrogaciones hechas a testigos de la denunciada, no fueron suficientes para obtener la convicción del tribunal. Además de reconocer en el motivo Vigésimoquinto que es justificado el término de los servicios por parte de la trabajadora y que por ende proceden las indemnizaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, en su parte resolutive acoge la demanda subsidiaria, declarando injustificado el término de los servicios de la trabajadora, pero rechaza la indemnización por lucro cesante.

Refiere que se emplea un razonamiento contradictorio para descartar la procedencia de esta indemnización, aduciendo que el no percibir las remuneraciones futuras dice relación con la decisión de la actora de poner fin a la relación laboral y no con alguna del empleador, por lo que no se da el presupuesto basal para concederla. Sin embargo, otorga las restantes indemnizaciones que son producto de establecerse que el término de la relación laboral fue por incumplimientos graves del denunciado, los que conllevaron al autodespido de la denunciante.

En cuanto a la forma de razonar, indica que debe relacionarse el artículo 459 N° 4 con el artículo 456 inciso segundo, ambos del Código



del Trabajo, en términos que el sentenciador no puede hacer un análisis que a él le parezca más adecuado según su puro capricho. En este caso, el juez incurrió en la omisión del mandato legal que se encuentra obligado cumplir, no siéndole permitido un análisis parcializado de la prueba, debiendo analizar toda la prueba rendida, para llegar a conclusiones que le permitan resolver el asunto controvertido.

Como peticiones concretas solicita anular la sentencia de fecha 7 de Marzo de 2020, por alguna de las causales invocadas, una en subsidio de la otra; y dictar sentencia de reemplazo que acoja la indemnización por lucro cesante, dado que el tribunal a quo acogió la demanda subsidiaria de despido indirecto, todo ello con costas

SEXTO: Que el recurso de nulidad, en la medida que constituye un medio de impugnación extraordinario de las decisiones jurisdiccionales, es un recurso de derecho estricto, por cuanto su procedencia aparece limitada, tanto por la naturaleza de las resoluciones impugnables, como por las causales que señala la ley, y las formalidades exigidas respecto de su fundamentación y peticiones concretas.

Así, la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, referida a la infracción de ley que hubiere influido de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, está restringida solamente al error de derecho, debiendo entenderse que éste se refiere a las normas de carácter sustantivo, puesto que para las de carácter adjetivo, están las causales que contempla el artículo 478 del mismo Código. En tal contexto, existirá infracción de ley no sólo cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición al texto expreso, sino también, cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, cuando la ha aplicado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de ella, dándole un alcance diverso a aquél que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19



a 24 del Código Civil. Además, por su naturaleza y características, la causal en comento impide que se puedan analizar los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo señala que el recurso de nulidad deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SÉPTIMO: Que en el contexto recién dicho, la causal de nulidad invocada en forma principal, en cuanto se refiere a la infracción de los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, será acogida.

Para ello se tendrá presente que en el presente juicio se dedujeron dos acciones, una principal, tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del auto despido, y otra subsidiaria, declaración que el despido indirecto efectuado por la trabajadora ha sido fundado y legítimamente impetrado, para que se condene a su empleador al pago de las indemnizaciones que reclama, siendo rechazada la primera y acogida la acción subsidiaria, esta última de acuerdo a lo razonado por el juez en el motivo Vigésimoquinto de la sentencia impugnada.

En efecto, ahí consta que junto con descartar la causal del artículo 160 N° 1, letra f), del Código del Trabajo, se pronuncia respecto de aquella prevista en el N° 7 del señalado artículo, expresando que esta causal sí ha operado, porque la demandada no dio cumplimiento a la obligación que le imponía el contrato de trabajo celebrado con la actora, especialmente en cuanto a la protección de su vida y su seguridad, en relación a la no tramitación de la licencia médica, tal como fuera consignado en la carta de despido indirecto o auto despido, por lo que tratándose de una de las principales obligaciones del empleador, su no cumplimiento lo estima como grave, ya que impide el pago de los subsidios que corresponden, causando una merma económica, y además el acceso a otros beneficios, por lo que estima justificado el



término de los servicios por parte de la trabajadora. En esa línea argumentativa, estima acoger las indemnizaciones que proceden, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Sin embargo, en el motivo siguiente, Vigésimosexto, al pronunciarse respecto de la indemnización por lucro cesante, constituido por las remuneraciones que dejó de percibir la trabajadora hasta el término de su contrato a plazo fijo, el sentenciador la desestima, argumentando que el incumplimiento del empleador no fue un obstáculo para la percepción de dichas remuneraciones, sino sólo del subsidio, por lo que el no percibir aquéllas se relaciona con la decisión de la actora de poner fin a la relación laboral y no con alguna imputable al demandado.

OCTAVO: Que para estimar que concurre la infracción de ley que se plantea en el recurso, resulta útil tener presente que el ordenamiento jurídico laboral establece en general una indemnización por término de contrato de trabajo de cargo del empleador, la cual procede en ciertos y determinados supuestos de terminación del contrato, como la aplicación de la causal de necesidades de la empresa, despido injustificado, despido indirecto, despido con lesión a derechos fundamentales. También existen otras indemnizaciones específicas como la sustitutiva del aviso previo de la terminación del contrato de trabajo, la pactada a todo evento o la indemnización independiente de la general que procede por término anticipado del contrato temporal, sea de plazo fijo o de obra y la del trabajador de casa particular.

En este caso, la discusión estriba en la procedencia o improcedencia de la indemnización por lucro cesante pretendida por la actora y originada en el auto despido decidido por ella, fundado en el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo en que incurrió su empleador, indemnización consistente en todas las remuneraciones que debió recibir hasta el término del contrato a plazo que tenía con la demandada.



Si bien el Código del Trabajo no contempla de manera expresa la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio, no puede obviarse que el derecho laboral no está aislado del ordenamiento jurídico en general, esto es, el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad, la concepción jurídica recogida por las leyes y, particularmente, el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, ya que ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a percibir, siendo del caso precisar que esta indemnización en definitiva es la sanción a que se hace acreedor el empleador por haber incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

NOVENO: Que en el caso de autos, frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador, constatado en forma fehaciente por el sentenciador, se debe concluir que dicho empleador es en la práctica un contratante no diligente y, por ende, la demandante tiene el derecho a reclamar la contraprestación que le hubiere sido legítimo percibir de no haberse producido tal incumplimiento, conclusión que se encuentra jurídicamente respaldada en el artículo 1556 del Código Civil, norma plenamente aplicable en esta materia, conforme a lo ya dicho.

Además, se trata de un derecho cuya fuente tiene sustento en la ley laboral, al tratarse de remuneraciones dejadas de percibir ilegítimamente, por cuanto es de la esencia del contrato laboral, el pago de la remuneración convenida, y en este caso si bien la actora no ha prestado sus servicios con posterioridad al auto despido, tal omisión no le es imputable, sino que obedece a la negligencia de su ex empleador, que con su incumplimiento grave la condujo a desvincularse mediante su despido indirecto, que ha sido considerado procedente, según consta en la sentencia impugnada.

DÉCIMO: Que en consecuencia, existe efectivamente un yerro en el rechazo de la indemnización por lucro cesante solicitada por la actora, desde que en la sentencia recurrida se ha cometido error de derecho por falsa aplicación del artículo 1556 del Código Civil, lo que conduce a



acoger el recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, dado que el error anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues no se otorgó la indemnización reclamada.

UNDÉCIMO: Que en atención a lo decidido, no se emitirá pronunciamiento respecto de las causales alegadas en forma subsidiaria por la demandante, por resultar innecesario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado don Spiro Pavlov Toro, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de siete de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, la que se invalida, únicamente en lo que dice relación con lo resuelto en la demanda subsidiaria, procediéndose a dictar separadamente y sin nueva vista de la causa, la respectiva sentencia de reemplazo.

II.- Que atendida la certificación de folio 9, que da cuenta de la falta de comparecencia del abogado de la parte demandada, Fundación Montecarmelo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código del Trabajo, se declara ABANDONADO el recurso de nulidad deducido por dicha parte, en contra de la referida sentencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 51-2020 Laboral-Cobranza.





LXRMP LXXJR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sres. Pedro Gúiza Gutiérrez, Rafael Corvalán Pazols y sra. Marilyn Fredes Araya. Iquique, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En Iquique, a cuatro de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>